

Amparo en revisión: 133/2012
Quejosos: Secundino Rubio Peralta
y José Rubio Villegas

México D.F. a 5 de junio de 2012

Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas
Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRESENTE

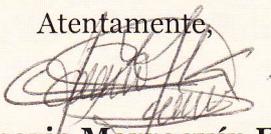
Asunto: entregar escrito
amicus curiae

Distinguida Ministra:

Por medio de la presente nos permitimos hacer entrega de un escrito de *amicus curiae* titulado "Los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de justicia militar", elaborado conjuntamente por la Clínica Internacional de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de Universidad de Stanford y por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, con el objeto de proporcionarle herramientas de análisis que pueden resultar de utilidad al momento de resolver el Amparo en Revisión 133/2012.

Sin otro particular, reciba cordiales saludos.

Atentamente,


José Rosario Marroquín Farrera
Director

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez

c.c.p. *Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea*
Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Recibir de Miguel con Amparo en 12/10/12

OTICIA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CONSERVADENIA
2012 JUN 5 11 59
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
030522

SCJN. AMPARO EN REVISIÓN: 133/2012.
ÓRGANO JURISDICCIONAL: PRIMER TRIBUNAL
COLEGIA
QUEJOSOS: JOSÈ RUBIO VILLEGAS Y SECUNDINO
RUBIO PERALTA.
LEY CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE
IMPUGNA: ARTÍCULO 57, FR. II, DEL CÓDIGO DE
JUSTICIA MILITAR VIGENTE.

Se presenta memorial de *amicus curiae*:

**Los estándares internacionales del Sistema Interamericano de
Derechos Humanos en materia de justicia militar**

**Presentado por la Clínica Internacional de Derechos Humanos y
Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Stanford y la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la
Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard**

Mayo de 2012

**H. PRIMERA SALA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUÁREZ NÚMERO 2
COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
C.P. 06065, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**

Los que suscribimos, en nombre de la Clínica Internacional de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos (International Human Rights and Conflict Resolution Clinic) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford y la Clínica Internacional de Derechos Humanos (International Human Rights Clinic, IHRC), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México el ubicado en Serapio Rendón 57-B, Colonia San Rafael, autorizando para ese efecto a la licenciada Stephanie Erin Brewer, respecto a la revisión de la demanda de amparo indirecto formulada en el caso “José Rubio Villegas y Secundino Rubio Peralta vs. Autoridades Responsables: Congreso de la Unión y Otros” (amparo en revisión 133/2012) venimos por la presente a solicitar a la Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admita este memorial de *amicus curiae* en el que se desarrollan una serie de consideraciones sobre los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de justicia militar, que a nuestro juicio, podrían ser de interés para la Corte, para la resolución de la cuestión planteada en esta demanda.

I. Interés de las Clínicas Internacionales de Derechos Humanos de Stanford y Harvard en presentarse como *amici curiae*

Las Clínicas Internacionales de Derechos Humanos de las Facultades de Derecho de la Universidad de Stanford y la Universidad de Harvard, respectivamente, son entidades cuyo objetivo es la promoción de los derechos humanos, sin distinciones basadas en creencias políticas o religiosas, raza, sexo u origen étnico, o cualquier otro posible criterio de diferenciación.

Con este objetivo, desarrollamos acciones judiciales de interés público e intervenimos en

casos en los que esté en juego la definición o interpretación de un derecho fundamental.

El *amicus curiae* (literalmente, amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina empleada para denominar memoriales o documentos presentados dentro de un juicio o litigio por terceros ajenos al mismo, quienes ofrecen voluntariamente una opinión jurídicamente calificada con la finalidad de contribuir a la resolución de la controversia. En este sentido, el *amicus curiae* se enmarca en la necesidad de procurar una deliberación más amplia y democrática de los asuntos jurídicos; precisamente por ello, este tipo de documentos adquieren una significativa relevancia cuando la litis de un caso versa sobre derechos fundamentales.

En esta ocasión ponemos a su disposición el presente memorial de *amicus curiae* con el propósito de brindar información sobre las obligaciones internacionales de México, como país ratificante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la investigación y enjuiciamiento de presuntas violaciones de derechos humanos en el fuero militar y la compatibilidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar con dichas obligaciones.

II. El carácter vinculante de la jurisprudencia del Sistema Interamericano

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos son las dos entidades del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos en las Américas. Como parte del ejercicio de su mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, la Comisión recibe y analiza peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ante el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión en un caso individual contra un Estado que se ha sometido a la jurisdicción de la Corte, la Comisión puede referir el caso a esta entidad, que es el árbitro final de la interpretación y aplicación de la Convención. Las sentencias de la Corte Interamericana son de carácter vinculante.

Al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes

contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo su jurisdicción. Los artículos 1 y 2 de la Convención “establecen el compromiso de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sometida a su jurisdicción y a adoptar, en su caso, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”¹ Es un deber legalmente vinculante del Estado cumplir con sus obligaciones convencionales, y, como señalado por la Corte, los Estados “no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.”²

El carácter vinculante de la Jurisprudencia Interamericana, entendiendo por ésta stricto sensu la interpretación judicial contenida en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya fue reconocido acertadamente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del expediente Varios 912/2010, en particular en lo que respecta a las sentencias dictadas por el Tribunal Interamericano dentro de procesos contenciosos o consultivos de los que el Estado Mexicano haya sido parte.

III. Las normas interamericanas prohíben la investigación y enjuiciamiento de presuntas violaciones de derechos humanos por la jurisdicción militar

La Corte y Comisión Interamericana han establecido de forma inequívoca que el ejercicio de la jurisdicción militar sobre presuntas violaciones de derechos humanos contraviene los requisitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el enjuiciamiento por cortes militares de las violaciones de derechos humanos viola el derecho a un recurso efectivo e

¹ Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte IDH (serie A) No. 14, Opinión Consultiva OC-14/94, párr. 32 (9 de diciembre de 1994) (de aquí en adelante “Opinión Consultiva sobre Leyes Violatorias de la Convención”).

² Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (Cumplimiento), Corte IDH (ser. C) No. 59, párr. 4 de las consideraciones de la Corte (17 de noviembre de 1999) (citando Opinión Consultiva sobre Leyes Violatorias de la Convención, *supra* nota 1, párr. 35).

imparcial consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.³ Según la jurisprudencia de la Corte, en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional que excluye los casos de presuntas violaciones de derechos humanos.⁴ La Corte también ha establecido que: “cuando la

³ Véase, por ejemplo, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 68, párr. 125-26 y 131 (16 de agosto de 2000) (aceptando el argumento de la Comisión que al investigar las violaciones de derechos humanos, la jurisdicción militar no asegura las mínimas garantías de independencia e imparcialidad requeridas por Artículo 8.1, y por ende no constituye un recurso efectivo para proteger los derechos de las víctimas y sus familiares y reparar el daño causado).

El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8.1, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123. El artículo 25 establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Id. art. 25.

⁴ Por ejemplo, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 163, párr. 200 y 204 (11 de mayo de 2007) (declarando que la investigación y el enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de agentes del Estado que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 12 civiles y la violación de la integridad personal de tres civiles más constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Escué Zapata vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 165, párr. 105 y 111 (4 de julio de 2007) (declarando que la investigación en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Corte IDH (ser. C) No. 154, párr. 131-33 (26 de septiembre de 2006) (declarando que el procesamiento en el sistema de justicia militar de un caso de una ejecución extrajudicial de un civil cometida por agentes del Estado constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso La Cantuta vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 162, párr. 142 (29 de noviembre de 2006) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial y desaparición de un grupo de estudiantes cometidas por agentes del Ejército Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 109, párr. 165, 167 y 174 (5 de julio de 2004) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de miembros del Ejército que colaboraron con un grupo paramilitar en la ejecución extrajudicial de 19 civiles constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Las Palmeras vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 90, párr. 51 y 53 (6 de diciembre de 2001) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar de la ejecución extrajudicial de por lo menos 6 civiles cometida por agentes del Ejército y de la Policía Nacional constituyó una violación del artículo 8.1 de la Convención); Caso Durand y Ugarte vs. Perú, *supra* nota 3, párr. 117 y 131 (16 de agosto de 2000) (declarando que la investigación y enjuiciamiento en el sistema de justicia militar del uso excesivo de la fuerza por agentes militares al debelar

justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso’, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.”⁵

Significativamente, dichas normas prohíben la aplicación del fuero militar a los casos de violaciones a los derechos humanos no solamente en el momento de enjuiciamiento, sino también en la fase de investigación de presuntos abusos. En las palabras de la Comisión:

[L]a investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial.⁶

La Corte ha establecido que “la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos.”⁷

De acuerdo con la jurisprudencia de ese Tribunal, la jurisdicción militar debe limitarse a los crímenes cometidos por el personal militar activo que atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁸ Las violaciones de derechos humanos, *per se*, no pueden considerarse delitos contra bienes jurídicos propios del orden militar.⁹

Con estos límites en consideración, pasaremos ahora a analizar el artículo 57 del Código

un motín en un centro de detención constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención).

⁵ Caso Almonacid Arellano y otros, *supra* nota 4, párr. 131. Véase también Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 4, párr. 200; Caso Escué Zapata, *supra* nota 4, párr. 105; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Corte IDH (ser. C) No. 52, párr. 128 (30 de mayo de 1999); Caso La Cantuta, *supra* nota 4, párr. 142; Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 4, párr. 139.

⁶ Comisión IDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1 (26 de febrero de 1999), capítulo 5, párr. 19 (de aquí en adelante “Tercer Informe sobre Colombia”).

⁷ Véase, por ejemplo, Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 4, párr. 200. Véase también Caso Escué Zapata, *supra* nota 4, párr. 105; Caso La Cantuta, *supra* nota 4, párr. 142.

⁸ Caso de la Masacre de la Rochela, *supra* nota 4, párr. 200; Caso Escué Zapata, *supra* nota 4, párr. 105; Caso Almonacid Arellano y otros, *supra* nota 4, párr. 131; Caso La Cantuta, *supra* nota 4, párr. 142; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Corte IDH (ser. C) No. 140, párr. 189 (31 de enero de 2006) (declarando que la investigación preliminar en el sistema de justicia militar del incumplimiento por parte de agentes del Ejército de su deber al no prevenir la masacre de 43 civiles por un grupo paramilitar constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención); Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 3, párr. 117.

⁹ Véase, por ejemplo, Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 3, párr. 118.

de Justicia Militar de México.

IV. El artículo 57 del Código de Justicia Militar viola las obligaciones internacionales de derechos humanos de México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca limitar la extensión de la jurisdicción militar en México, al establecer que:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;** pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.¹⁰

No obstante, el Código de Justicia Militar, mediante una definición amplia e imprecisa de la “disciplina militar,” aplica el fuero militar a delitos que no guardan relación directa con la disciplina militar, incluidas las violaciones de derechos humanos.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar establece que son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

[...]

La norma en cuestión, no excluye *per se* ninguna clase de delitos, ni especifica limitativamente los bienes jurídicos vinculados al orden militar. Según el lenguaje del artículo mencionado, aun cuando un militar incurra en un delito que viole los derechos humanos, como ocurre por ejemplo cuando se comete un homicidio, que bajo el derecho de los derechos humanos constituye una ejecución extrajudicial, este delito es

¹⁰ Énfasis del autor del presente documento.

considerado como un delito contra la disciplina militar siempre y cuando se cometiera en momentos de estar en servicio. Tal concepción es refrendada en la práctica. Esto atenta contra las normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este sentido, como fue mencionado anteriormente, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sido reiterativas al establecer que solamente ciertas ofensas propias del servicio y la disciplina militar pueden ser juzgadas por tribunales militares con pleno respeto de las garantías judiciales.

La Corte específicamente ha analizado el fuero militar mexicano. Tanto la jurisprudencia general, como la jurisprudencia específicamente relacionada a México, dejan claro que el artículo 57 del Código de Justicia Militar de México, donde se establece que son delitos contra la disciplina militar los “que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo,” contraviene las obligaciones internacionales de México ya que el alcance de dicho artículo es sumamente amplio. Dicha amplitud contradice la jurisprudencia interamericana en la que se señala que la jurisdicción penal militar debe tener un carácter restringido y excepcional.

En este sentido, la Corte Interamericana ya ha determinado en varios casos contra México que el actual contenido del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar contraviene la Convención Americana de Derechos Humanos y que su aplicación en casos concretos impide a las víctimas civiles acceder a instancias de procuración y administración de justicia competentes, independientes e imparciales.

En efecto, ese ha sido el sentido de cuatro resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Rosendo Radilla Pacheco vs México, Inés Fernández Ortega vs México, Valentina Rosendo Cantú vs México, y Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García (“Campesinos Ecológicos”) vs México.

En el último de los casos citados, que recoge el análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el fuero militar mexicano, se determinó:

197. Sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que se ha pronunciado al respecto en relación con México en la Sentencia del caso Radilla Pacheco, precedente que ha reiterado en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado (*supra* párr. 188), a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que:

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte [ha] destaca[do] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

198. En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar

no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.

[...]

200. Esta conclusión resulta válida [...], aun cuando el hecho no superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.

[...]

205. Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar (*supra* párr. 189). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma:

es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

206. En el *caso Radilla Pacheco* el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica ésta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. Al respecto, la Corte resalta que el cumplimiento de dichos estándares se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que no puede limitar su campo de aplicación a violaciones específicas, tales como la tortura, la desaparición forzada o la violación sexual. El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, *la Corte concluye que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero*

*castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.*¹¹

Como claramente surge de la sentencia en cita, obligatoria para el Poder Judicial de la Federación según lo estableció esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/2010, el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación, por tanto, contraviene las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano.

A este respecto, es de destacar que el mismo Tribunal Interamericano determinó en consecuencia que los jueces mexicanos deben realizar una interpretación de los alcances del fuero militar que resulte armónica con las obligaciones internacionales del Estado y que, en ese sentido, quienes se duelen de una excesiva extensión del fuero militar deben contar con un recurso efectivo para tutelar sus derechos en sede judicial.

Así por ejemplo, respecto del deber de adecuar la interpretación judicial, en la sentencia dictada por la Corte Interamericana contra México dentro del caso Valentina Rosendo Cantú, obligatoria para el Estado mexicano según el Varios 912/2012, dicho Tribunal concluyó:

219. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

220. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y

¹¹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Notas de pie internas omitidas.

legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar (*infra* párr. 222), en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario.¹²

Igualmente, en lo concerniente al deber de dotar de efectividad a los recursos judiciales existentes, el Máximo Tribunal Regional determinó en la Sentencia Fernández Ortega, también obligatoria para el Estado mexicano, lo siguiente:

180. Por último, en lo referente a la alegada inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

181. La señora Fernández Ortega interpuso una demanda de amparo contra la decisión del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar que confirmó la competencia del fuero militar para conocer el caso. Sin embargo, esta demanda fue sobreesída en primera instancia (*supra* párr. 163) debido a que los hechos impugnados “no se encuentran comprendidos dentro del artículo 10 [de la Ley de Amparo], ya que no basta que se tenga el carácter de ofendido y que los actos reclamados emanen de una causa penal para que el agraviado tenga interés jurídico para promover el juicio de garantías sino que, además, se requiere que estrictamente se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en el numeral 10 citado”. Asimismo, en dicha resolución también se indicó que “si lo que se reclama en esta vía constitucional [...] es la declaratoria de incompetencia emitida por la autoridad administrativa del fuero común a favor de otra diversa autoridad de distinto fuero, como lo es la militar, es inconcuso que el juicio resulta improcedente al carecer de legitimación para promover la acción constitucional”. Finalmente, señaló que el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño se encuentra legitimado “para instar el juicio de amparo únicamente contra las resoluciones dictadas en la causa penal, [...] cuando se trate de actos vinculados con la reparación del daño, la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, y aquellos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectados a la reparación o la responsabilidad civil”. Dicha resolución fue confirmada bajo los mismos argumentos.

182. De las mencionadas decisiones, este Tribunal concluye que la señora Fernández Ortega no contó con la posibilidad de impugnar efectivamente la competencia de la

¹² *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Notas de pie internas omitidas.

jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

183. Como lo señaló anteriormente (*supra* párr. 176), la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. En consecuencia, el recurso de amparo no fue efectivo en el presente caso para permitir a la señora Fernández Ortega impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención Americana.¹³

V. Conclusión

El examen de la jurisprudencia, doctrina y principios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos mencionados anteriormente indica claramente que el fuero militar se debe restringir a la comisión de delitos o faltas que atenten por su propia naturaleza contra bienes jurídicos del orden militar.

Por estas razones, a nuestro juicio, el artículo 57 del Código de Justicia Militar resulta contradictorio a las normas, principios y jurisprudencia interamericana; tanto como al marco constitucional mexicano. Dicho artículo extiende el campo de aplicación del fuero militar al generalizar como delitos contra la disciplina militar “cualquier” delito cometido por un militar en servicio. Este lenguaje contribuye a que una gama de delitos puedan ser conocidos por el fuero militar independientemente de si el bien jurídico esté vinculado o

¹³ *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Notas de pie internas omitidas.

no al orden militar. Como ponen en evidencia los casos presentados ante el Sistema Interamericano, dicha aplicación de la jurisdicción militar ha favorecido reiteradamente a la impunidad en casos de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos militares en el país. De ahí que sea de interés público que en el amparo en revisión 133/2012 se confirme la sentencia dictada por el Juez de Amparo a favor de los quejosos José Rubio Villegas y Secundino Rubio Peralta a efecto de que por primera vez en un caso contencioso se reitere y robustezca lo concluido por esta Honorable Corte dentro del Varios 912/2010.



Prof. James Cavallaro

Director

Clínica Internacional de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos

Facultad de Derecho, Universidad de Stanford

Crown Quadrangle

559 Nathan Abbott Way

Stanford, CA 94305-8610

+1 650 725 1797



Lic. Fernando Delgado

Clinical Instructor y Lecturer on Law

Clínica Internacional de Derechos Humanos

Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard

6 Everett St., 3rd Floor,

WCC-3139 Clinical Wing

Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos

+1 617 495 9362